

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RRV-10/2016

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL SECRETARIO EN
COADYUVANCIA DEL VOCAL
EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: AGUSTÍN JOSÉ
SÁENZ NEGRETE

En la Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **REENCAUZAR A RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** la demanda presentada por MORENA, en contra de un acuerdo emitido el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a través del cual radicó una queja presentada por dicho instituto político en contra del Partido de la Revolución Democrática y, entre otros aspectos, le requirió que precisara la ubicación de la propaganda denunciada. Lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional. El veintinueve de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México"*, mismo que, entre otros aspectos, reguló el procedimiento a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y otorgó al Instituto Nacional Electoral la facultad para otorgar dicho proceso.

2. Acuerdos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016. El cuatro de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al Decreto de Reforma mencionado en el párrafo que antecede, aprobó, entre otros, los acuerdos por los que emitió la *"Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México"*, y aprobó el *"Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes"*.

Dichos acuerdos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de febrero del año en curso.

3. Etapa de campañas. Al tenor de los citados acuerdos, se determinó que las campañas electorales se desarrollarían del

dieciocho de abril al primero de junio de dos mil dieciséis, y que la jornada electoral deberá tener verificativo el cinco de junio siguiente.

4. Queja. El partido político MORENA presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática con motivo de la realización de actos que, en su concepto, son contrarios al marco jurídico vigente en materia electoral, por la difusión de propaganda a través de bardas y espectaculares en el territorio de la Ciudad de México.

5. Remisión a la Junta Local. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/JLE-CM/01821/2016, a través del cual envió la queja a la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Ciudad de México, para que la tramitara y sustanciara en los términos establecidos legalmente.

6. Acto impugnado. El diecinueve de mayo posterior, el Vocal Secretario en coadyuvancia del Vocal Ejecutivo de la mencionada Junta Local del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo a través del cual radicó la mencionada queja bajo el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/12/2016 y, entre otros aspectos, requirió a MORENA para que precise la ubicación de la propaganda denunciada.

7. Recurso de revisión. Disconforme con el acuerdo anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, Horacio Duarte

Olivares, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión ante la referida Junta Local Ejecutiva.

8. Recepción y turno. El veintiocho de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, por el cual remitió el recurso, el informe circunstanciado de ley y la documentación relacionada con el presente recurso.

Por proveído de veintiséis de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-10/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN**

LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre el medio de impugnación presentado por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo de emitido por el Vocal Secretario en coadyuvancia del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a través del cual le requirió que precisara la ubicación de la propaganda cuestionada en su denuncia presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática con motivo de la realización de actos que, en su concepto, son contrarios al marco jurídico vigente en materia electoral, por la difusión de propaganda a través de bardas y espectaculares en el territorio de la Ciudad de México.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda presentado por el recurrente, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas: 447-449.

manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

2. Improcedencia y reencauzamiento.

A juicio de esta Sala Superior el recurso de revisión resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, 36 y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el mismo no es la vía para controvertir el acto que reclama el partido recurrente.

En el caso, el recurrente controvierte un auto emitido por el Vocal Secretario en coadyuvancia del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, durante la tramitación de un procedimiento especial sancionador local, por el que requirió al instituto político ahora recurrente para que precisara la ubicación de la propaganda que cuestionó en su escrito de denuncia presentado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral producidos durante la etapa de campañas correspondiente al proceso para la elección de diputados integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

De lo señalado, en los artículos 35 y 36 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que el recurso de revisión procede para controvertir las determinaciones emitidas por los órganos del Instituto Nacional

Electoral delegaciones y subdelegacionales, así como por el Secretario Ejecutivo de dicha autoridad.

Al respecto, la propia normativa precisa que la competencia para conocer del recurso en cuestión corresponderá a los órganos colegiados del Instituto jerárquicamente superiores a aquél que hubiera emitido el acto reclamado.

Por su parte, de la interpretación del artículo 109 de la propia Ley de Medios, se ha sostenido que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede cuando se controviertan, entre otros aspectos, los actos que se produzcan durante la tramitación del procedimiento especial sancionador y, al respecto, la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por ende, el medio de impugnación procedente para controvertir actos que se generen durante la tramitación del procedimiento especial sancionador es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y no así el recurso de revisión promovido por el partido político recurrente.

De acuerdo con ello, se concluye que el recurso de revisión previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de la Ley de Medios resulta improcedente para controvertir actos derivados de la tramitación de un procedimiento especial sancionador.

No obstante, esta Sala Superior ha considerado que el error en la elección de la vía no priva de efectos jurídicos a la demanda, tal y como se señala en la jurisprudencia 1/97 de rubro:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”, por tanto, en el caso lo procedente es reencauzar el medio de impugnación promovido por el partido político, en la vía adecuada, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los agravios hechos valer por el recurrente.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se dicta el siguiente:

III. ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MORENA.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, éste último ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SUP-RRV-10/2016

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ